

rácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando asimismo que desde luego han procedido á remover la causa ó causas del impedimento.

Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por los concesionarios ó la compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Artículo 23. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos seis. — *Andrés Aldasoro.*—*Luis A. Vidal y Flor.*

Es copia. México, noviembre 17 de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», noviembre 21 de 1906.

NUMERO 536.

Noviembre 16.—Secretaría de Hacienda.—Tabla de equivalencia entre el peso mexicano y las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del decreto de 24 de mayo de 1905, el Presidente de la República se ha servido acordar, para el semestre que comienza el 1º de enero de 1907, la siguiente tabla de equivalencia entre el peso mexicano y las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata:

PAISES.	Valor del peso mexicano en moneda extranjera.	
Bolivia.....	1.02	bolivianos.
Guatemala.....	1.02	pesos.
Salvador.....	1.02	pesos.
Honduras.....	1.02	pesos.
Nicaragua.....	1.02	pesos.
Persia.....	5.55	kranes.
China.....	0.5865	taeles.

México, 16 de noviembre de 1906,—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 16 de 1906.

NUMERO 537.

Noviembre 16.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Tomás Macmanus, apoderado de la «Rey del Oro Mining Company», reformando el de 25 de octubre de 1886, para el desarrollo y establecimiento de una explotación especial minera en la zona aurífera de Mulatos, Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección tercera.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en veintiocho de septiembre próximo pasado, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. Tomás Macmanus, apoderado jurídico de la «Rey del Oro Mining Company», reformando el que se celebró en veinticinco de octubre de mil ochocientos ochenta y seis, entre el C. General Carlos Pacheco, y los Sres. Aguayo Hermanos, para el desarrollo y establecimiento de una explotación especial minera en la zona aurífera de Mulatos, en el Distrito de Sahuaripa, Estado de Sonora.

G. Mendizábal, diputado presidente.—*Manuel Domínguez*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los trece días del mes de noviembre del año de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, noviembre dieciséis de mil novecientos seis.—*Aldasoro.*—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Tres estampillas de á cinco pesos (\$5.00), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario encargado de la Secretaría de Estado, y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria y el Señor Tomás Macmanus, apoderado jurídico de la «Rey del Oro Mining Company», reformando el que se celebró en 25 de Octubre de 1886 entre el C. General Carlos Pacheco y los Sres. Aguayo Hermanos para el desarrollo y establecimiento de una explotación especial minera en la zona aurífera de Mulatos, en el Distrito de Sahuaripa, Estado de Sonora, en los términos siguientes:

Artículo 1º El derecho de propiedad que pertenece á la Rey del Oro Mining Company, sobre la zona metalífera á que se refiere la concesión ya relacionada, fecha 25 de Octubre de 1886, se extinguirá el 31 de Mayo de 1916, ó antes, si la Compañía renunciare voluntariamente á lo propiedad de dicha zona, ó si incurriere en alguna de las causas de caducidad que se mencionan más adelante.

Artículo 2º Antes del 31 de mayo de 1907, la Rey del Oro Mining Company, deberá presentar á la Secretaría de Fomento los planos superficiales de todas las pertenencias mineras que estuvieren explotando, debiendo presentar tantos planos, cuantos grupos separados formen las dichas pertenencias.

Si la Secretaría de Fomento encontrare que dichos planos satisfacen las condiciones técnicas que fijan los artículos 38 y 39 del Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería, expedirá desde luego, á favor de la Rey del Oro Mining Company el correspondiente ó correspondientes títulos que amparen la propiedad minera de dichas pertenencias.

Artículo 3º Las pertenencias tituladas en los términos que menciona el artículo anterior, quedarán sujetas desde luego á la legislación común en materia de minería, y empezarán á causar los impuestos que corresponden conforme á las leyes de la materia, desde el 1º de junio de 1907.

Artículo 4º Con el fin de que la Rey del Oro Mining Company vaya obteniendo títulos de propiedad, conforme á las leyes vigentes, sobre las pertenencias mineras que se propusiere explotar dentro de la zona que define la concesión de 25 de octubre de 1886, deberá hacer

manifestaciones ante la Secretaría de Fomento, expresando qué propiedades mineras se propone conservar dentro del perímetro de la expresada zona, y en vista de los planos respectivos que presente á la misma Secretaría, con los requisitos que establece el artículo 2º, se le expedirán, sin ninguna otra formalidad, los correspondientes títulos, quedando las pertenencias así tituladas, sujetas á la legislación común, en materia de minería y empezando á causar los impuestos que correspondan, desde la fecha de la expedición de los títulos respectivos.

Artículo 5º. Para cumplir con lo prevenido en el artículo anterior, la Rey del Oro Mining Company deberá designar para su titulación, en uno ó varios grupos, cien pertenencias, como minimum, durante el año de 1907, y un número igual en cada uno de los años sucesivos, hasta el 31 de mayo de 1916.

Artículo 6º. La Rey del Oro Mining Company podrá disponer libremente de las pertenencias que le sean tituladas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos segundo y cuarto del presente contrato.

Artículo 7º. Durante el período fijado en el artículo 1º del presente contrato, para la duración del derecho de la Rey del Oro Mining Company, sobre la zona minera de Mulatos, no se admitirá á terceras personas ninguna solicitud ó denuncia de minas ó pertenencias mineras dentro del perímetro de la expresada zona, ni tampoco se otorgarán permisos ó concesiones de exploración dentro de la misma zona, salvo que se trate de pertenencias que, habiendo sido tituladas á la Rey del Oro Mining Company, ésta haya dejado caducar.

Artículo 8º. En toda mina titulada á favor de tercera persona, que se halle dentro de los límites de la zona perteneciente á la Rey del Oro Mining Company, y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrá derecho dicha compañía, por el término de un año, contado desde la fecha de la declaración de caducidad, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que á la compañía convinieren; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias, según los términos anteriores, quedará libre el resto del fundo cuya caducidad se haya declarado, para que cualquiera otra persona pueda solicitarlo.

Para que la Rey del Oro Mining Company obtenga el título de las pertenencias que solicite, conforme á este artículo, deberá llenar los requisitos que establecen las leyes de minería.

Artículo 9º. Si dentro del último año, que se fija como límite al derecho de la Compañía sobre la zona de que es propietaria, se declare libre algún fundo minero de aquellos á que se hace referencia en el artículo anterior, el privilegio que, según el mismo artículo, se concede á la compañía, podrá ejercerse solamente por el tiempo que falte para que se cumpla el término del contrato.

Artículo 10. Cesarán desde la fecha de la promulgación del presente contrato, las obligaciones que á la compañía impone el artículo décimo de la expresada concesión de 25 de octubre de 1886, relativas á mantener en sus fundos mineros un pueblo de sesenta operarios y á no suspender los trabajos de las minas por más de seis meses durante un año. En consecuencia, la Rey del Oro Mining Company queda en libertad de suspender los trabajos de las minas como y cuando lo juzgare oportuno, y de trabajarlas como le convinieren, sujetándose sólo en lo que respecta á la manera de trabajar las minas, á las disposiciones de la Secretaría de Fomento, relativas á policía y seguridad de las explotaciones.

Artículo 11. Desde la fecha de la promulgación del presente contrato, quedará reducido á cinco mil pesos el depósito de treinta mil pesos en bonos de la Deuda Pública, que fué constituido en la Tesorería General de la Federación, en cumplimiento del artículo dieciséis de la concesión de 25 de octubre de 1886, como garantía del mantenimiento de un pueblo de sesenta trabajadores en las minas del concesionario. Dicho depósito así reducido, será devuelto á la Rey del Oro Mining Company á la expiración del término que fija el artículo primero

del presente contrato, ó sea el 31 de mayo de 1916, ó antes, si la compañía renunciare voluntariamente á la propiedad de la zona minera, y será perdido por la compañía si se llegare á declarar la caducidad del presente contrato. Los cupones de réditos vencidos sobre los bonos depositados, serán entregados á su vencimiento á la Compañía.

Artículo 12. Se reconoce á la Rey del Oro Mining Company, por todo el tiempo de la duración del presente contrato, el derecho exclusivo de usar y aprovechar, sin perjuicio de tercero y sólo en la cantidad necesaria, las aguas de jurisdicción federal que se encuentran dentro de la zona minera que pertenece á dicha compañía, y dentro de los límites de la extensión territorial de que la misma es propietaria en el Mineral de Mulatos. La compañía podrá emplear dichas aguas para producir fuerza motriz, energía eléctrica y alumbrado, ó para cualquiera otro uso que requieran las necesidades de la empresa; pero si la compañía deseara conservar ese derecho para después de la expiración del presente contrato, deberá recabar de la Secretaría de Fomento el título ó títulos que amparen el uso y aprovechamiento que haga ó se proponga hacer de dichas aguas.

Artículo 13. Para que la Rey del Oro Mining Company obtenga el título ó títulos á que se refiere la parte final del artículo anterior, deberá acudir á la Secretaría de Fomento, en cualquier tiempo antes de la expiración del presente contrato, presentando los respectivos planos y memorias descriptivas de las obras hidráulicas que haya ejecutado ó se proponga ejecutar; y si la Secretaría de Fomento encontrare que dichos planos y memorias satisfacen las condiciones técnicas exigidas por los reglamentos administrativos, expedirá á la Rey del Oro Mining Company, el título ó títulos que le aseguren con arreglo á las leyes de la materia, el derecho, al uso y aprovechamiento de las aguas de que se trate.

Artículo 14. La compañía queda obligada á enviar á la Secretaría de Fomento, al fin de cada año fiscal, los informes y datos estadísticos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Artículo 15. Igualmente queda obligada la compañía á administrar á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban hacer su práctica en las minas y en las Haciendas de Beneficio de la compañía, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Artículo 16. La compañía nombrará un apoderado con domicilio en esta capital, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Artículo 17. Este contrato caducará:

I. Por no cumplir la compañía con lo prevenido en los artículos segundo y quinto del presente contrato.

II. Por gravar, traspasar ó enajenar las concesiones que otorga el presente contrato, á un Gobierno ó Estado extranjero, y por admitir á éste como socio ó interesado en los negocios de la compañía, que tengan relación con el presente contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, la que en todo caso, y antes de hacer la declaración, concederá á la compañía un término no menor de dos meses para exponer su defensa.

Artículo 18. La declaración de caducidad no llevará consigo la pérdida de los derechos ó propiedades cuyos títulos haya adquirido la compañía, de conformidad con la legislación general ó con las prescripciones de los artículos segundo, cuarto y trece del presente contrato. Sin embargo, si la caducidad se fundare en alguno de los motivos expresados en el inciso segundo del artículo que precede, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género que le pertenezcan, relacionados con el presente contrato, todo lo cual pasará desde luego á ser propiedad de la Nación.

Artículo 19. Los plazos señalados en este contrato para el cumplimiento de las obligaciones impuestas á la compañía, se suspenderán si ocurriere caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados dichos plazos, por todo el tiempo que haya durado el impedimento y seis meses más. En cualesquiera de estos casos, la compañía dará aviso á la Secretaría de Fomento, dentro del término de seis meses de haber empezado el impedimento, y presentará las pruebas de haber ocurrido éste. Por sólo el hecho de no dar aviso y de no presentar además, las pruebas en los términos indicados, no podrá ya alegarse por la compañía en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Artículo 20. La Rey del Oro Mining Company será considerada para todos los efectos legales, como una sociedad mexicana, aun cuando haya sido constituida en el extranjero, y aun cuando todos sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro del territorio de la misma.

Artículo 21. Habiéndose considerado en el presente contrato los derechos fundamentales que consagra la primitiva concesión de 25 de octubre de 1886, se declara que esta última no surtirá sus efectos en lo futuro, y que todos los derechos y obligaciones del concesionario se regirán por las estipulaciones del presente contrato.

Artículo 22. El presente contrato surtirá sus efectos, si fuere aprobado por el Congreso de la Unión, á cuya consideración será sometido por la Secretaría de Fomento.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día veintiocho de septiembre de mil novecientos seis.— *Andrés Aldasoro*.— *Tomás Macmanus*.

Es copia. México, noviembre 19 de 1906.— *A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», noviembre 22 de 1906.

NUMERO 538.

Noviembre 16.—Secretaría de Gobernación.—Contrato celebrado con Fernando Castañón y Alfonso Almada, para la explotación de las salinas en la Isla María Madre, situada en el Océano Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección tercera.

CONTRATO celebrado por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, en representación del Ejecutivo de la Unión, con los Sres. Lic. Fernando Castañón y Alfonso Almada, para la explotación de las salinas de la Isla María Madre, situada en el Océano Pacífico.

Artículo 1º El Ejecutivo de la Unión, da en arrendamiento á los Sres. Lic. Fernando Castañón y Alfonso Almada, para su explotación, las salinas de la Isla María Madre.

Artículo 2º El término del arrendamiento es de cinco años contados desde esta fecha.

Artículo 3º Como precio del arrendamiento, los concesionarios pagarán al Gobierno la cantidad de cincuenta centavos por tonelada de sal que extraigan de la Isla, y se comprometen á ocupar de preferencia, en los trabajos que lleven á efecto, á los penados de la Colonia que se establezca en dicha Isla, cuyos salarios se fijarán como se determina en el artículo siguiente.

Artículo 4º El Director ó jefe de la Colonia penal y los concesionarios ó su representante fijarán de común acuerdo, cada tres meses, la tarifa de los jornales que hayan de pagarse á los penados, teniendo en cuenta todas las causas que deban influir para la fluctuación de los salarios y muy especialmente la clase de trabajos á que se dediquen. Este salario se entregará

á la Dirección de la Colonia para que lo distribuya de acuerdo con las disposiciones que dicte el Gobierno.

Artículo 5º La Secretaría de Gobernación oyendo el parecer del Inspector que nombrará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, aprobará ó modificará los salarios señalados conforme al artículo anterior, no teniendo que sujetarse á las proposiciones de los concesionarios aun cuando se hayan conformado con ellas el Director de la Colonia y el Inspector.

Artículo 6º La Secretaría de Gobernación nombrará un Inspector que tendrá todas las facultades necesarias para comprobar la cantidad de sal extraída y, en general, para cuidar de los intereses del Gobierno y del exacto cumplimiento de las obligaciones que este contrato impone á los concesionarios, y que cuidará muy especialmente de que se hagan y mantengan en buenas condiciones todos los trabajos necesarios para que en cualquiera época en que finalice ó se declare la caducidad del contrato de explotación, quede preparada la nueva cosecha de sal.

Los concesionarios, como compensación de los gastos de inspección, entregarán á la Dirección de la Colonia la cantidad de sesenta pesos cada mes.

Artículo 7º Los concesionarios tienen obligación de dar aviso dentro de los cinco primeros días de cada mes, á la Secretaría de Gobernación, de la cantidad de sal extraída en la Isla durante el mes anterior.

Artículo 8º Las cantidades que correspondan al Gobierno, conforme á lo prevenido en el artículo 3º, se entregarán á la Dirección de la Colonia, ó á la oficina ó empleado que designe la Secretaría de Gobernación, dando aviso á ésta en cada caso, los concesionarios y la oficina ó empleado que reciba las cantidades haciendo constar la conformidad del Inspector. Este aviso se dará dentro de los cinco días siguientes á la entrega.

Artículo 9º El Gobierno Federal concede igualmente permiso á los expresados Señores Castañón y Almada para que transporten libremente en la embarcación destinada al servicio de la Colonia, y siempre que sea en viajes de ese servicio, el personal de sus empleados que fuere necesario, así como los útiles y víveres, que se tengan que conducir á la Isla para los trabajos de las salinas.

En todo caso se hará de preferencia el transporte de las personas que comisione el Gobierno con cualquier objeto y el de las mercancías y demás objetos necesarios para la Colonia.

Artículo 10. Los concesionarios podrán establecer un almacén de víveres para el consumo de sus empleados, sujetándose en todo caso á las disposiciones de los reglamentos y á las que dicten las Secretarías de Hacienda y Gobernación.

Artículo 11. El Director de la Colonia prestará á los contratistas la cooperación que éstos necesiten, para el desarrollo de los trabajos de las salinas, para mantener el orden entre los trabajadores y para allanarles en lo que fuere posible las dificultades que se les presenten.

Artículo 12. En todo lo que se refiera al tráfico de la Isla entre sí y con la tierra firme así como en lo relativo á los artículos que los contratistas puedan llevar á la Isla y á las reglas que deban normar la permanencia en ella de los empleados y trabajadores de las salinas, se sujetarán los contratistas á los reglamentos que se expidan y á las órdenes que dicten la Secretaría y el Director de la Colonia.

Artículo 13. La Secretaría de Gobernación podrá declarar caduco este contrato en cualquier tiempo, por falta de pago de las cantidades estipuladas ó porque se compruebe legalmente á los concesionarios que incurren en la infracción de cualquiera de las estipulaciones de este contrato, ó porque defrauden los intereses fiscales.

Artículo 14. Los derechos que por este contrato adquieren los Sres. Castañón y Almada,